



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 73/94, del 3 de mayo de 1994, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán y se refirió al Recurso de Impugnación de la señora Marcela Méndez Flores. Dicha inconformidad se interpuso en contra de la resolución de fecha 6 de julio de 1993, mediante la cual el organismo local de Derechos Humanos dentro del expediente CEDH/MICH/1/0088/4/93-II declaró la No Responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado respecto de la detención de la agraviada y del trámite de la averiguación previa 578/992/III, y del Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia penal del Distrito Judicial de Uruapan en relación con el tiempo de duración del procedimiento penal 280/992 y su resolución, sin haber integrado debidamente el expediente citado. Esta Comisión Nacional determinó que por lo que concierne a la actuación del órgano jurisdiccional, ésta se realizó sin observar dilación; el fondo del asunto no es competencia de este Organismo Nacional. Se recomendó revocar el Documento de No Responsabilidad citado y recomendar a la Procuraduría General de Justicia del Estado el inicio de averiguación previa en contra del jefe de grupo de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa y del agente del Ministerio Público de Uruapan, para investigar la detención arbitraria de la agraviada, así como las diversas omisiones en las que incurrió el Representante Social al integrar la indagatoria de referencia.

RECOMENDACIÓN 73/1994

**México, D.F., a 3 de mayo de
1994**

**Caso del Recurso de
Impugnación de la señora
Marcela Méndez Flores**

Lic. Rigoberto Díaz Zavala,

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Michoacán,

Morelia, Mich.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

así como en los Artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o y 6o, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/MICH/I.79, relacionados con el Recurso de Impugnación sobre el caso de la señora Marcela Méndez Flores, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 21 de julio de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito signado por la señora María de Jesús Méndez Flores, por medio del cual interpuso el Recurso de Impugnación en contra del acuerdo de No Responsabilidad del 6 de julio de 1993, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán dentro del expediente CEDH/MICH/1/0088/4/93-II, relativo al caso de la señora Marcela Méndez Flores.

En el escrito de referencia la recurrente expresó en concepto de agravios lo siguiente: "El 16 de julio de 1993, me llegó el oficio de la Comisión Estatal donde se me informa que se dictó acuerdo de no responsabilidad dentro de la queja por no existir violaciones a Derechos Humanos, oficio que no es claro para mí, por lo cual manifiesto mi completa inconformidad puesto que no se explica detalladamente porque no existen violaciones a Derechos Humanos."

2. Radicado el Recurso de referencia se registro en el expediente CNDH/121/93/MICH/I.79, dejándose pendiente su calificación en virtud de haberse presentado directamente en esta Comisión Nacional.

En el procedimiento de su integración, el 9 de agosto de 1993, esta Comisión Nacional envió a usted el oficio 22002, documento a través del cual se le solicitó un informe relacionado con los hechos materia de la inconformidad, así como la remisión del expediente de queja CEDH/MICH/1/0088/4/93-II, substanciado en ese órgano local.

3. En respuesta a la petición anterior, el 13 de septiembre de 1993, el licenciado César Ochoa Arellano, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, por conducto del oficio 433/93, obsequió la información solicitada, anexándose tres tomos de las constancias que integran el expediente de queja CEDH/MICH/1/0088/4/93-II.

4. Una vez recabada la información referida, el 30 de septiembre de 1993, esta Comisión Nacional admitió la inconformidad presentada por la señora María de Jesús Méndez Flores.

5. Del análisis del escrito presentado por la recurrente, así como de la diversa documentación enviada por ese organismo estatal de Derechos Humanos, se desprende lo siguiente:

a) El 3 de enero de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora María de Jesús Méndez Flores, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su hermana Marcela Méndez Flores, señalando concretamente que esta persona se encontraba injustamente acusada de participar en un delito que no cometió. Además, la quejosa manifestó que el 30 de noviembre de 1993, su hermana fue detenida por agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, mismos que la incomunicaron y torturaron para obtener su declaración confesional en la comisión de los delitos de secuestro y homicidio. Por este motivo se registró la queja presentada en el expediente CNDH/121/93/MICH/588.

b) El 23 de febrero de 1993, mediante los oficios 3679, 3680 y 3681, este Organismo solicitó a la Procuraduría General de Justicia, al Tribunal Superior de Justicia y al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, respectivamente, un informe detallado sobre los hechos que motivaron la queja.

c) En respuesta, los días 11 y 15 de marzo de 1993, a través de los oficios 54/93 y 459, suscritos por el licenciado Joel Caro Ruiz, Asesor del Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán en Materia de Derechos Humanos, y por el licenciado Emir E. Rodríguez Izquierdo, Secretario del Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad Federativa, respectivamente, se obsequió la información solicitada. Al respecto, las autoridades proporcionaron copia certificada de la averiguación previa 578/92-II y del proceso penal 280/992, instruido en contra de la señora Marcela Méndez Flores por el delito de homicidio y secuestro, ante el Juez Tercero de lo Penal en la ciudad de Uruapan, Michoacán.

d) Sin embargo, en el mes de abril de 1993, esta Comisión Nacional se declaró incompetente para seguir conociendo de la queja CNDH/121/93/MICH/588, en virtud de que los hechos se imputaban a autoridades del fuero común y ya se encontraba en funcionamiento la Comisión a su muy digno cargo, por lo que, se le envió para continuar con su integración y resolución.

Por este motivo, el 29 de abril de 1993, el organismo estatal conoció de la queja, registrándola en el expediente CEDH/MICH/1/0088/4/93/II.

e) El 7 de mayo de 1993, por medio del oficio 081/93, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán solicitó al ingeniero Francisco Octavio Aparicio Mendoza, Secretario General de Gobierno del Estado, copia

fotostática del certificado médico del examen psicofísico que se practicó a la señora Marcela Méndez Flores, al ingresar al Centro de Readaptación Social de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

f) En respuesta a esa petición, el 28 de mayo de 1993, el licenciado Miguel Mendoza Barajas, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, envió el oficio II.-005547, anexando al mismo copia fotostática del examen médico practicado el 2 de diciembre de 1992, a la señora Marcela Méndez Flores, a su ingreso al Centro Penitenciario de Uruapan, Michoacán, suscrito por el doctor Arcadio Vieyra Sánchez, en el que se señala lo siguiente: "Marcela Méndez Flores, de 23 años de edad, la cual se examinó clínicamente encontrándola en perfectas condiciones de salud, tanto físicas como mentales, sin huellas de agresión física."

g) El 16 de junio de 1993, mediante el oficio 989, el licenciado José Eduardo Pérez Gutiérrez, Juez Tercero de lo Penal en el Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, envió al organismo estatal copia certificada de la sentencia dictada dentro del proceso penal 280/92, instruido en contra de Marcela Méndez Flores por los delitos de secuestro y homicidio.

h) Del estudio efectuado a las constancias de averiguación previa y de la causa penal instruida en contra de la señora Marcela Méndez Flores, se observó lo siguiente:

- El 25 de noviembre de 1992, el señor Enrique Guizar Calvillo denunció la presunta comisión de hechos delictivos cometidos en agravio del señor Fernando Guizar Calvillo, en contra de quien resultara responsable. Por tal motivo, el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, inició la averiguación previa 578/92-II. - Asimismo, el 27 de noviembre de 1992, el señor Luis Alfonso Guizar Calvillo compareció ante el Representante Social para ampliar la denuncia por el delito de secuestro cometido en agravio de su hermano Fernando Guizar Calvillo.

- El 28 de noviembre de 1992, el órgano investigador tuvo conocimiento del hallazgo del cadáver de la persona que en vida respondió al nombre de Fernando Guizar Calvillo, localizado en la vía pública, por lo que ordenó el levantamiento del mismo y traslado al anfiteatro para la práctica de diversas diligencias ministeriales, entre ellas, la necropsia de Ley.

- En la misma fecha, en virtud del oficio 2921, el agente del Ministerio Público giró instrucciones al Segundo Comandante de la Policía Judicial del Estado de Michoacán para que investigara los hechos en que perdió la vida el señor Fernando Guizar Calvillo.

- Por tal motivo, el 30 de noviembre de 1993, el señor José Villa Villa, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, rindió un parte informativo mediante el cual presentó ante el Representante Social a los señores Pablo Saúl Navarrete Padilla y a la ahora agraviada Marcela Méndez Flores, por considerarlos relacionados con los hechos en que perdiera la vida el señor Fernando Guizar Calvillo.

- A las 22:45 horas del 30 de noviembre de 1993, la señora Marcela Méndez Flores rindió su declaración ministerial en la cual manifestó lo siguiente:

El martes pasado aproximadamente a las 18:00 horas, encontrándome en la esquina de mi domicilio, llegó Arturo, quien viajaba en un automóvil Volkswagen, de color verde cromado o turquesa de modelo reciente, me subí al vehículo..., el caso es que Arturo me dijo lo siguiente bajate y vas a esa casa y le dices que Fernando esta bien y que queremos dinero, que ya luego hablaban ellos, ignorando de que se trataba...

- El 1º de diciembre de 1992, Laura Guizar Calvillo y Lucía Serda Ramírez comparecieron voluntariamente ante el agente investigador para proporcionar mayor información sobre el secuestro y homicidio del señor Fernando Guizar Calvillo. Al respecto, la primera de las personas señaladas indicó lo siguiente:

Que el miércoles pasado como a las 16:15 horas fui a abrir mi negocio, encontré a mi empleada Lucía Serda Ramírez, quien me informó que una mujer hacía unos momentos había estado en la puerta de mi negocio, y que le había dicho primero mi empleada que se le ofrecía y luego ella le dijo que venía a dar informes de Nando..., mi empleada hizo el intento de ir a la puerta de mi casa que esta al otro lado del negocio para hablarle a mi mamá, solo que aquella mujer la agarró del brazo y le dijo que no, que lo dejara que no era urgente, que otro día sería y dicho esto se retiró, sólo que mi empleada se fue detrás de ella y vio que se subió a un automóvil de color verde donde la estaba esperando un individuo del sexo masculino delgado moreno y chinito, por lo que una vez que abordó ese vehículo se retiró de ese lugar.

Por su parte, Lucía Serda Ramírez declaró:

Que el miércoles de la semana pasada, como a las 16:10 horas me encontraba en la puerta del negocio esperando que su propietaria abriera, a esa hora llegó una muchacha que me dijo que venía a traer razón de Nando, por lo que le dije que si quería darme el recado o si le hablaba a la señora, contestándome que no que no era muy importante que mejor otro día, por lo que de inmediato se dio la vuelta y se retiró, sólo que yo me fui caminando detrás de ella para ver quien era o de que se trataba, viendo se subió a un automóvil color verde, y que ahora se que es un Atlantic, donde la estaba esperando un individuo

moreno de pelo chino, retirándose de ese lugar..., por lo que si vuelvo a ver a esa mujer estoy plenamente segura de que podría identificarla ..."

- Con motivo de lo anterior, el mismo 1º de diciembre de 1992, el agente del Ministerio Público Investigador practicó una diligencia de confrontación mediante la cual Lucía Serda Ramírez reconoció plenamente, y sin temor a equivocarse, a la inculpada Marcela Méndez Flores como la persona a la que hizo referencia en su declaración.

- En la fecha antes citada, el inculpado Pablo Saúl Navarrete Padilla rindió su declaración ministerial en la que expresó:

hace aproximadamente quince años que conozco a la familia Guizar Calvillo y principalmente al señor Enrique y también a Fernando, ya que con él asistíamos al Café denominado La Pérgola..., la última vez que me reuní con ese joven fue el 22 de noviembre del año en curso y precisamente en el café La Pérgola y no lo volví a ver...

- El 1º de diciembre de 1992, el Representante Social acordó la detención de la señora Marcela Méndez Flores al considerarla presunta responsable en la comisión del delito de secuestro cometido en agravio de Fernando Guizar Calvillo, y ordenó su internación en la Cárcel Pública Municipal de la ciudad de Uruapan, Michoacán, en tanto se resolvía su situación jurídica.

- En la misma fecha, el órgano investigador practicó una diligencia de ratificación de declaración de Marcela Méndez Flores, en la que hizo de su conocimiento el contenido del artículo 20 constitucional. En esa actuación ministerial la presunta responsable designó como su abogado defensor al señor José Aguilar Fabela, pasante de la licenciatura en Derecho; además, precisó lo siguiente: "Que comparezco ante esta Representación Social, a ratificar en todas y cada una de sus partes la declaración ministerial que rendí el día 30 de noviembre del año en curso, ante esta misma autoridad a las 22:45 horas reconociendo la firma que la calsa (sic) por ser de mi puño y letra y la que utilizo en todos mis asuntos oficiales y particulares, y que reconozco el contenido de la misma declaración por ser la que yo rendí el día y la hora señalada, sin tener nada más que agregar."

- Una vez que el agente del Ministerio Público consideró integrada la averiguación previa 578/92-II, el 2 de diciembre de 1992 resolvió ejercitar acción penal en contra de Marcela Méndez Flores como coparticipe en la comisión de los delitos de secuestro y homicidio, en agravio de Fernando Guizar Calvillo. Por ello, el 2 de diciembre de 1992, se ordenó su reclusión en el Centro de Readaptación Social de Uruapan, Michoacán, quedando a disposición del Juez Tercero en Materia Penal de ese Distrito Judicial.

Por otra parte, en su determinación, el Representante Social dejó abierta la investigación de los hechos hasta en tanto aparecieran otros elementos de convicción que hicieran presumir la responsabilidad de diversas personas en la comisión de los delitos de secuestro y homicidio, para en su momento ampliar el ejercicio de la acción penal.

- El 3 de diciembre de 1992, la señora Marcela Méndez Flores rindió su declaración preparatoria ante el órgano jurisdiccional, asistida de su abogado defensor, en la cual negó su participación en los hechos delictuosos, manifestando lo siguiente:

No ratifico el contenido de la declaración que se me acaba de dar lectura en este momento, por razón de que fui presionada para hacerlo por la policía judicial del Estado, y reconozco como mía la firma que aparece en la misma, ya que únicamente me dijeron que firmara... que los judiciales que me detuvieron me decían que quien eran las personas con las que yo estaba involucrada, y yo les contestaba que no sabía nada y me empezaron a golpear en la cara y con una cosa que me daba toques en la parte de la pierna, diciéndome que si no les decía me iban a matar, por lo que yo les di los nombres que se mencionan en la declaración, pero la verdad es que yo no conozco a estas personas, diciéndome que dónde vivían, pero como me estaban golpeando de pronto se me vinieron a la mente estos domicilios los cuales son falsos.

Asimismo, dentro de la declaración preparatoria, el abogado defensor formuló a la inculpada un interrogatorio en el que destacó la segunda pregunta, misma que a continuación se transcribe:

Que diga mi defenso, si en el momento que fue interrogada por elementos de la Policía Judicial del Estado, y cuando fue declarada ante el Agente del Ministerio Público le dijeron que tenía derecho a nombrar alguna persona de su confianza para que la asistiera en esas actuaciones ministeriales.

Al respecto, existe constancia de que la señora Marcela Méndez Flores contestó en sentido afirmativo.

- El 5 de diciembre de 1992, el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, dentro de la causa 280/92, dictó auto de término constitucional mediante el cual decretó la formal prisión de la señora Marcela Méndez Flores como presunta responsable de los delitos de secuestro y homicidio, en grado de copartcipe, cometido en agravio de Fernando Guizar Calvillo.

- El 7 de enero de 1993, la defensa particular de la señora Méndez Flores promovió ante el juez de la causa un incidente de libertad por desvanecimiento de los datos. Al respecto, el órgano jurisdiccional dictó un auto a través del cual

se admitió el incidente, ordenándose su trámite sin suspensión del procedimiento.

- El 24 de marzo de 1993, mediante sentencia interlocutoria, el juez del conocimiento resolvió el incidente de libertad por desvanecimiento de datos declarándolo improcedente.

- El 16 de junio de 1993, el órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que condenó a la señora Marcela Méndez Flores a una pena de 15 años de prisión; multa de \$444,600.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), o su equivalencia en nuevos pesos, o en su defecto, a cumplir 8 días más de reclusión.

i) El 6 de julio de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán dictó la resolución con la que concluyó en forma definitiva el expediente de queja CEDH/MICH/1/088/4/93/II, emitiendo al respecto el Acuerdo de No Responsabilidad 24/93, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.

En dicha resolución se manifestó textualmente lo siguiente:

La averiguación de referencia fue iniciada oportunamente, habiéndose integrado y finalmente agotado conforme a Derecho por parte de la Agencia Segunda Investigadora de Uruapan, Michoacán.

a comparecencia y detención de Marcela Méndez Flores fue conforme a lo dispuesto en los artículos 3º, 12, 39, 40, 66 y 67 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

Por último, el proceso penal número 280/92, instruido en contra de Marcela Méndez Flores ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal, del Distrito Judicial del Uruapan, Michoacán, por los delitos que se le imputaron, se llevó por todos sus trámites legales, sin que exista evidencia de que se hayan violado los Derechos Humanos de la procesada.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito a que se hace referencia en el punto uno del capítulo de hechos de este oficio, mediante el cual se interpuso el presente Recurso de Impugnación.

2. El oficio 433/93, del 13 de septiembre de 1993, suscrito por el licenciado César Ochoa Arellano, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, con el cual remitió un informe relativo a los

hechos materia del Recurso, así como los tres tomos de las constancias que integran el expediente de queja mencionado.

3. El escrito de queja del 3 de febrero de 1993, presentado en esta Comisión Nacional por la señora María de Jesús Méndez Flores, hermana de la agraviada Marcela Méndez Flores.

4. El oficio 054/93, del 11 de mayo de 1993, suscrito por el licenciado Joel Caro Ruiz, Asesor del Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán en materia de Derechos Humanos, por el cual proporcionó copia certificada de la averiguación previa 578/92-II, iniciada el 25 de noviembre de 1993 por el agente del Ministerio Público de Uruapan, Michoacán, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) La declaración ministerial del señor Enrique Guizar Calvillo, del 25 de noviembre de 1992, en la que formuló denuncia por la presunta comisión de hechos delictivos cometidos en perjuicio de su hermano Fernando Guizar Calvillo y en contra de quien resultara responsable.

b) La declaración ministerial del señor Luis Alfonso Guizar Calvillo, del 27 de noviembre de 1992, a través de la cual denunció el delito de secuestro y lo que resulte en agravio de su hermano Fernando Guizar Calvillo.

c) La diligencia ministerial del 28 de noviembre de 1992, consistente en levantamiento de cadáver de la persona que en vida respondió al nombre de Fernando Guizar Calvillo.

d) El oficio 2921, del 28 de noviembre de 1992, con el cual el agente del Ministerio Público Investigador solicitó al Segundo Comandante de la Policía Judicial del Estado investigar los hechos relacionados con el homicidio de Fernando Guizar Calvillo.

e) El oficio 14, del 30 de noviembre de 1992, signado por el señor José Villa Villa, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, por conducto del cual informó con relación a los hechos en que perdiera la vida el señor Fernando Guizar Calvillo, y puso a disposición del Representante Social a Marcela Méndez Flores y a Pablo Saúl Navarrete Padilla.

f) La declaración ministerial de la inculpada Marcela Méndez Flores del 30 de noviembre de 1992, en relación con su participación en los hechos.

g) La declaración ministerial de Laura Guizar Calvillo del 1º de diciembre de 1992, en relación a los hechos cometidos en agravio de su hermano Fernando Guizar Calvillo.

h) La declaración de la testigo de los hechos Lucía Serda Ramírez del 1º de diciembre de 1992, en la cual relacionó con los hechos a la señora Marcela Méndez Flores.

i) La diligencia de confrontación practicada por el agente del Ministerio Público Investigador el 1º de diciembre de 1992, por medio de la cual la testigo de los hechos Lucía Serda Ramírez reconoció plenamente, y sin temor a equivocarse, a Marcela Méndez Flores como la persona a la cual se refiere en su primera declaración.

j) El acuerdo del 1º de diciembre de 1992, mediante el cual el agente del Ministerio Público de Uruapan, Michoacán, decretó la detención de la señora Marcela Méndez Flores al considerar que contaba con elementos suficientes para demostrar su participación y presunta responsabilidad en la comisión del delito de secuestro cometido en agravio de Fernando Guizar Calvillo.

k) La diligencia de ratificación de declaración ministerial de la señora Marcela Méndez Flores del 1º de diciembre de 1992.

l) El acuerdo del 2 de diciembre de 1992, por el que el licenciado Roberto Fuerte Serrano, agente del Ministerio Público Investigador en Uruapan, Michoacán, ejerció acción penal en contra de la señora Marcela Méndez Flores como presunta responsable de los delitos de secuestro y homicidio en grado de participación, cometidos en agravio de Fernando Guizar Calvillo, determinación en la que se dejó abierta la indagatoria para efectos de ampliar el ejercicio de la acción penal en contra de otros presuntos responsables.

m) La copia del oficio 3042/92, del 2 de diciembre de 1992, suscrito por el licenciado Roberto Fuentes Samano, agente del Ministerio Público Investigador, a través del cual consignó la averiguación previa 578/92-II ante el Juez Tercero en Materia Penal del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, y dejó internada a su disposición en calidad de detenida a la señora Marcela Méndez Flores en el Centro Penitenciario Regional de Uruapan, Michoacán.

5. El oficio 459, del 8 de marzo de 1993, signado por el licenciado Emir E. Rodríguez Izquierdo, Secretario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, mismo al que se anexó copia certificada de la causa penal 280/992, instruido en contra de la señora Marcela Méndez Flores ante el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, de la que destacan las siguientes diligencias:

a) La declaración preparatoria de la acusada Marcela Méndez Flores, del 3 de diciembre de 1992, en la que no ratificó su declaración ministerial.

b) El auto de término constitucional del 5 de diciembre de 1992, mediante el cual el órgano jurisdiccional decretó la formal prisión de la señora Marcela Méndez Flores por considerarla presunta responsable de los delitos de secuestro y homicidio, en grado de participación, cometidos en agravio de Fernando Guizar Calvillo.

c) El auto del 11 de enero de 1993, a través del cual el Juez del conocimiento admitió a trámite el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, promovidos por el abogado defensor de la inculpada.

d) La sentencia interlocutoria del 24 de marzo de 1993, por conducto de la cual el Juez Tercero de lo Penal de Uruapan, Michoacán, resolvió declarar improcedente el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, en virtud de que en su concepto quedaron subsistentes los medios de convicción que sirvieron como base para decretar la formal prisión de la inculpada Marcela Méndez Flores.

6. El acuerdo del 29 de abril de 1993, suscrito por el licenciado César Ochoa Arellano, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, por medio del cual radicó la queja CNDHH/121/93/MICH/SO588, enviada por esta Comisión Nacional en razón de haberse declarado incompetente por fuero, y se procedió a registrarla en el nuevo expediente CEDH/MICH/1/088/4/93-II, para su respectiva tramitación.

7. El oficio 071/93, del 6 de mayo de 1993, por conducto del cual el Visitador General del organismo estatal solicitó al ingeniero Francisco Octavio Aparicio Mendoza, Secretario General de Gobierno del Estado de Michoacán, una copia fotostática del certificado médico practicado al ingresar la señora Marcela Méndez Flores al Centro de Readaptación Social de Uruapan, Michoacán.

8. El oficio II.-005547, del 28 de mayo de 1993, suscrito por el licenciado Miguel Mendoza Barajas, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, documento al que se agregó copia fotostática del examen médico practicado por el doctor Arcadio Vieyra Sánchez el 2 de diciembre de 1992, al ingresar la señora Marcela Méndez Flores al centro penitenciario.

9. El oficio 989, del 16 de junio de 1993, suscrito por el licenciado José Eduardo Pérez Gutiérrez, Juez Tercero de lo Penal en el Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, por el que envió a la Comisión Estatal copia certificada de la sentencia condenatoria de primera instancia relativa a la causa penal 280/93, dictada en contra de la señora Marcela Méndez Flores.

10. El acuerdo de No Responsabilidad 24/93, firmado el 6 de julio de 1993, por el licenciado Rigoberto Díaz Zavala, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, mediante el cual determinó enviar al

archivo el expediente de queja CEDH/MICH/1/0088/4/93-II, al considerar que en su concepto "no existía responsabilidad alguna de la Segunda Agencia Investigadora, ni de los elementos de la Policía Judicial, como tampoco del Juez Tercero de Primera Instancia en materia penal del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán."

11. El oficio 283/93, del 7 de julio de 1993, suscrito por el licenciado César Ochoa Arellano, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, a través del cual notificó a la señora María de Jesús Méndez Flores la resolución del expediente de queja antes mencionado, señalándole que no existieron violaciones a los Derechos Humanos atribuidos a las diversas autoridades presuntamente responsables.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 25 de noviembre de 1992, con motivo de la denuncia de hechos formulada por el señor Enrique Guizar Calvillo, ante el agente del Ministerio Público de la ciudad de Uruapan, Michoacán, se inició la averiguación previa 578/92-II.

El 1º de diciembre de 1992, dentro de la averiguación previa 578/92-II, el agente del Ministerio Público acordó la detención de la presunta responsable y ordenó su internación en la Cárcel Pública Municipal de Uruapan, Michoacán.

Ese mismo día, al considerar integrada la averiguación previa, el órgano investigador ejerció acción penal con detenido en contra de la señora Marcela Méndez Flores, ordenando su reclusión en el Centro de Readaptación Social de esa ciudad, a disposición del juez penal competente, dejando abierta la investigación por lo que se refiere a otros presuntos responsables de los hechos.

El 3 de diciembre de 1993, dentro de la causa 280/92, la indiciada rindió su declaración preparatoria ante el Juez Tercero en Materia Penal del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, autoridad que el 5 de diciembre de 1992 dictó auto de formal prisión en contra de la inculpada al considerarla presunta responsable en la comisión de los delitos de secuestro y homicidio en grado de participación.

El 16 de junio de 1993, el Juez del conocimiento dictó sentencia condenatoria en contra de la inculpada, y le impuso la pena de quince años de prisión, multa de \$444, 600.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), o su equivalente en nuevos pesos, o en su defecto, a cumplir ocho días más de reclusión.

El 3 de enero de 1994, el magistrado de la quinta sala penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán, con motivo de recurso de

apelación interpuesto por la señora Marcela Méndez Flores, en contra de la resolución antes referida, resolvió el toca 213/93, modificándose la pena decretada por el juez del conocimiento, imponiéndosele a la acusada la pena de 7 años de prisión y dejándose firmes los otros puntos de la sentencia recurrida.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/122/93/MICH/I.79, esta Comisión Nacional observó que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, al resolver la queja planteada por la señora María de Jesús Méndez Flores, no fue apegada a Derecho, por las siguientes razones:

1. Los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos que se dieron a conocer al organismo estatal consistieron, particularmente, en la indebida detención de la señora Marcela Méndez Flores, realizada por agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán; en supuestos vicios del procedimiento tanto en la integración de la averiguación previa 578/992-II por parte del agente del Ministerio Público Investigador, como en el trámite de la causa penal 280/92, instruida ante el Juez Tercero del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, y la tortura cometida en contra de la agraviada de parte de los agentes de la Policía Judicial del Estado.
2. De las constancias que obran en el expediente CEDH/MICH/1/0088/4/93-II, se desprende que los días 25 y 27 de noviembre de 1992, los señores Enrique Guizar Calvillo y Luis Fernando Guizar Calvillo, respectivamente, denunciaron ante el Representante Social de Uruapan, Michoacán, diversos hechos delictivos cometidos en agravio de su hermano Fernando Guizar Calvillo, lo que dio origen a la averiguación previa 578/92-II.
3. Posteriormente, el 28 de noviembre de 1992, en virtud de que tomó conocimiento del delito de homicidio en agravio de Fernando Guizar Calvillo, el agente del Ministerio Público Investigador ordenó una investigación sobre los hechos a la Policía Judicial del Estado.
4. De acuerdo con lo anterior, el 30 de noviembre de 1992, el señor José Villa Villa, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, rindió su informe de investigación sobre los hechos en que perdiera la vida el señor Fernando Guizar Calvillo y, por conducto del mismo, indebidamente puso a disposición del Representante Social a la señora Marcela Méndez Flores, en calidad de detenida, sin que existiera flagrancia, notoria urgencia o temor

fundado de que ésta pudiera sustraerse a la acción de la justicia, violando con ello el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, la actuación de la Policía Judicial fue incorrecta al detener indebidamente a la agraviada y dejarla a disposición del Ministerio Público, debido a que sólo se le ordenó una investigación de los hechos, no en cambio la presentación o detención de persona alguna por parte del Representante Social.

5. Por otra parte, el 1º de diciembre de 1992, el agente del Ministerio Público decretó la detención de la señora Marcela Méndez Flores, determinación que en concepto de esta Comisión Nacional no se considera apegada a Derecho, en virtud que en ningún momento quedó debidamente fundada y motivada la detención de la señora Marcela Méndez Flores, tal como lo establece el precepto constitucional antes referido, de tal suerte que el Representante Social confirmó la ilegal detención en lugar de hacerla cesar.

Asimismo, el órgano investigador actuó en forma arbitraria al ordenar la detención de la presunta responsable, debido a que omitió acordar con precisión legal que, en el caso concreto, existía temor fundado de que la indiciada pudiera sustraerse a la acción de la justicia, lo cual era un requisito esencial para justificar dicha detención bajo la hipótesis de la notoria urgencia.

Además, en todo caso, si la autoridad investigadora consideraba que existían elementos suficientes para acreditar la presunta responsabilidad penal de la señora Marcela Méndez Flores en los delitos de secuestro y homicidio, cometidos en agravio de Fernando Guizar Calvillo, debió ejercitar acción penal sin detenido y requerir al órgano jurisdiccional que girara orden de aprehensión en contra de la ahora agraviada. Por ello, al consignar el Representante Social directamente a la señora Marcela Méndez Flores ante el órgano jurisdiccional, en el momento que aquél ordenó su reclusión, prolongó su ilegal detención.

6. Por lo que respecta al hecho de que la señora Marcela Méndez Flores fue torturada y golpeada por sus agentes captores, además de que fue presionada al rendir su declaración por el agente del Ministerio Público Investigador, esta Comisión Nacional no cuenta con evidencias suficientes para tener demostrada esta circunstancia debido a que el 2 de diciembre de 1992, el doctor Arcadio Vieyra Sánchez, médico adscrito al Centro Penitenciario Regional de Uruapan, Michoacán, practicó un examen a la señora Marcela Méndez Flores en el que textualmente precisó lo siguiente: "El que suscribe doctor Arcadio Vieyra Sánchez, médico adscrito a este Centro Penitenciario, hace constar que la interna Marcela Méndez Flores de 23 años de edad, la cual se examinó clínicamente encontrándola en perfectas condiciones de salud, tanto físicas

como mentales, sin huella de agresión física." Además, no existe fe judicial de que presentara lesiones la ahora agraviada.

No obstante, esta Comisión Nacional debe hacer notar que de las actuaciones de averiguación previa practicadas por el Representante Social encargado de su integración, se omitió practicar revisión médica antes o después de que la presunta responsable rindiera su declaración ministerial, por lo que a este respecto el Representante Social también incurrió en responsabilidad.

7. Por lo que se refiere al desarrollo del procedimiento penal 280/992, instruido en contra de la señora Marcela Méndez Flores, este Organismo observa que se llevó a cabo conforme a Derecho debido especialmente a lo siguiente:

- El 3 de diciembre de 1993, dentro del término constitucional de 48 horas, la inculpada rindió su declaración preparatoria, en ese acto el Juez de la causa le hizo saber los beneficios de carácter constitucional que existen en su favor.

- El 3 de diciembre de 1992, el órgano jurisdiccional acordó admitir las pruebas ofrecidas por el abogado defensor de la señora Marcela Méndez Flores para desvirtuar su presunta responsabilidad, mismas que se desahogaron al día siguiente.

- El 5 de diciembre de 1992, el Juez del conocimiento resolvió la situación jurídica de la inculpada al dictar en su contra un auto de formal prisión debidamente fundado y motivado, al considerar que se encontraba comprobada su presunta responsabilidad en grado de coparticipe en los delitos de secuestro y homicidio. En consecuencia, quedó abierto el proceso para el ofrecimiento de pruebas de las partes.

- El 6 de enero de 1993, la defensora particular de la señora Marcela Méndez Flores promovió un incidente de libertad por desvanecimiento de datos, al considerar que se encontraban desvirtuados los elementos de convicción que sirvieron al Juzgador para comprobar la presunta responsabilidad de la procesada. El mencionado incidente fue admitido por la autoridad judicial mediante proveído del 11 de enero de 1992, en el cual se ordenó se formara en autos sin suspensión del procedimiento penal instruido en contra de la indiciada.

- El 24 de marzo de 1993, el Juez Tercero de lo Penal en el Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, resolvió mediante una sentencia interlocutoria el incidente antes referido, declarándolo improcedente.

- El 11 de junio de 1993, el Juez de la causa dictó sentencia condenatoria dentro de los autos que integran el proceso penal 280/92, instruido en contra

de la señora Marcela Méndez Flores, por la comisión de los delitos de secuestro y homicidio en grado de participación, cometidos en agravio de Fernando Guizar Calvillo.

Por lo anterior, en opinión de esta Comisión Nacional no existe dilación por parte del órgano jurisdiccional que conoció del procedimiento penal 280/992. Además, este Organismo no puede formular ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución del mismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del H. Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se revoque el Documento de No Responsabilidad del 6 de julio de 1993, emitido con relación al expediente de queja CEDH/MICH/1/0088/4/93-II.

SEGUNDA. Que se recomiende a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán el inicio de averiguación previa en contra del señor José Villa Villa, Jefe de Grupo de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, y del licenciado Roberto Fuerte Serrano, agente del Ministerio Público de Uruapan, Michoacán, para que se investigue la ilegal detención de la agraviada Marcela Méndez Flores, así como las diversas omisiones en las que incurrió el Representante Social al integrar la indagatoria 578/992-III.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes a dicho cumplimiento se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para cumplir la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**